

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 205

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO**, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, con número serial 22430918, asentado el 13 de febrero de 1985 en la Notaria Segunda de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, nació el 8 de julio de 1991 en el municipio García de Hevia, Estado Táchira -Venezuela; para demostrarlo dijo allegar la partida de nacimiento proveniente de Venezuela asentada el 10 de septiembre de 1991 debidamente apostillada.
2. Manifestó que el 13 de febrero de 1995 se asentó un nuevo registro de la señora HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO en la Notaria Segunda de Cúcuta, tiempo después del trámite en el país vecino.
3. Alegó que la si bien la demandante tiene dos registros civiles en países distintos, se trata de la misma persona, siendo el verdadero el asentado en la república Bolivariana de Venezuela el 10 de septiembre de 1991 con No. 0092919.
4. Que, en virtud de lo anterior, la señora VARGAS BRICEÑO solicitó la anulación y /o cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22430918 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, toda vez que la información del lugar de su nacimiento no es veraz por cuanto ella nació en Venezuela.
5. Aporto como pruebas al presente trámite: i) Acta de nacimiento No. 797, sin folio, año 1997 Libro de registro de Nacimientos del municipio García de Hevia del Estado

Táchira debidamente apostillada; *ii*) Registro civil de nacimiento de Helen Gisela Vargas Briceño de la Notaria Segunda de Cucuta con indicativo serial No. 22430918, y *iii*) Cedula de ciudadanía de Blanca Yesmin Vargas Briceño.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 2 de mayo de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas con el libelo genitor y se ordenó oficiar a la Notaria Segunda del círculo registral de Cúcuta para que remitieran copia del documento antecedente para acreditar el nacimiento de la inscrita.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, con número serial 22430918, con fecha de inscripción 13 de febrero de 1995 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: *i*) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y *ii*) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no***

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmario que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

- Registro civil de nacimiento de HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO³, con número serial 22430918 con fecha de inscripción **13 de febrero de 1995** de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **8 de julio de 1991** en esta ciudad y que su madre es **BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO C.C. 60.359.753**.
- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **10 de septiembre de 1991** ante José Camilo Roa García, prefecto encargado de del municipio García de Hevia, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, nació el **8 de julio de 1991**, la cual **fue presentada con testigos**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- En razón al requerimiento hecho a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta en auto No. 620 del 2 de mayo de la anualidad, la misma allegó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22430918, y la constancia de **nacido vivo del Hospital Departamental Erasmo Meoz** donde consta que el 8 de julio de 1991 nació una niña hija de Blanca Yesmin Vargas⁶.

06 MAY 2023
Jaime Enrique González Marroquín
Notario

HOSPITAL DEPARTAMENTAL ERASMO MEZO
MINISTERIO DE SALUD
DIVISION DE SERVICIOS TECNICOS AUXILIARES E INECTOLOGIA Y
SERVICIO DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER RIGIA
SECCION DE BIOESTADISTICA

Ubicación: H.E.M.
Municipio: Obato

(CONSTANCIA DE NACIDO VIVO)
VALIDO UNICAMENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

El suscrito Director del Hospital Departamental Erasmo Meoz hace constar que:
Nació el 8 de Julio de 1991.
en esta Institución un Niño de Sexo Femenino.
de la Señora Blanca Yesmin Vargas

Fecha, Julio 10/91
Médico que atendió el Parto

Registro No. 718

Helen Gisela 22430918

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 008 Expediente Digital

7. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios inducidos carecen de virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar si nos encontramos frente a la misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en países distintos, como se ilustra en el numeral anterior.

7.1. Se advierte que, el nombre de su progenitora concuerda en ambos registros civiles: BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.359.736, también la fecha de su nacimiento 8 de julio de 1991; **no obstante, existe disparidad en el documento antecedente para el registro de su nacimiento.**

7.2. No puede pasarse por alto la constancia de nacido vivo allegado por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, y que sirvió de base para el registro civil No. 22430918, **del que emana la certeza que la demandante nació en este departamento, en el hospital departamental Erasmo Meoz, el 8 de julio de 1991.**

Es decir, es claro para el despacho que el registro civil de nacimiento realizado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – No. 22430918- , se asentó el 13 de febrero de 1995 y con base a un documento legítimo como lo es la constancia de nacido vivo expedido por el Hospital Erasmo Meoz el 10 de julio de 1991.

7.3. Cosa contraria se advierte del acta de nacimiento No. 797, donde se hace constar que el 10 de septiembre de 1991 se presenta una niña que tiene por nombre HELEN GISELA quien nació en Colon, Distrito Ayacucho y que **fueron testigos** del acto María Helena Briceño Salazar y Cecilia Velandria de Quiroz.

| |
|--|
| Fueron testigos presénciales de este acto las ciudadanas: María Elena Briceño |
| Salazar, venezolana, con cédula N° V-13.172.526, oficios del hogar, residenciada |
| en Colón, Distrito Ayacucho, y Cecilia Velandria de Quiroz, venezolana, con Cédula |
| N° V-5.728.578, secretaria, residenciada en la Urbanización García de Hevia, calle |

7.4. Entonces, la demandante intentó probar su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela con el acta expedida en el país vecino, en la que se declaró su nacimiento **con testigos el 10 de septiembre de 1991.**

No obstante, el registro civil de nacimiento No. 22430918 expedido en Colombia tiene como antecedente para su realización un **certificado médico** emitido el **10 de julio de 1991** -es decir a los dos días del nacimiento, el cual revela que la

demandante nació en nuestro país, en Cúcuta -Norte de Santander, en el hospital departamental Erazmo Meoz el **8 de julio de 1991**.

El artículo 50 de la Ley 23 de 1981, dispone: *“El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico”*.

ARTÍCULO 51: *“El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado”*.

ARTÍCULO 52: *“Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso”*.

En la Resolución 1346 de 1997, expedida por el Ministerio de Salud, se dispone sobre este certificado:

“ARTÍCULO 1o. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIDO VIVO Y DE DEFUNCIÓN. Los certificados de Nacido Vivo y de Defunción son documentos destinados a recoger la información estadística que debe suministrarse a las entidades competentes. Dichos certificados pueden ser diligenciados por personal de salud, debidamente autorizados para ello”.

Significa lo anterior, que el certificado médico de nacido vivo, es un documento público, porque se trata de una exigencia legal que deben cumplir todas las entidades prestadoras de salud, su diligenciamiento es obligatorio, por lo tanto constituye un medio de prueba veraz y suficiente para demostrar que ha nacido a la vida una persona en nuestro país.

En este orden, teniendo como antecedente del registro civil colombiano, el acta de nacimiento de nacido vivo del Hospital Erazmo del que se presume su legalidad, se llega a la convicción de que Helen Gisela nació en nuestro país y no en Venezuela, por lo que no se trató de un “error” como se exhibe en la demanda, y en consecuencia no se probó la causal alegada con la demanda.

Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la interesada, es palmario que la demandante nació en este país, pues de eso da fé la constancia de nacido vivo allegado por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO: ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.843

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.710 del pasado diecinueve (19) de mayo¹, notificado por estados el día veintitrés (23) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurada por MYRIAM AMANDA FLORES HERNÁNDEZ contra FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 04-05-2023

Radicado. **54001316000220230022000**

Demandante: MYRIAM AMANDA FLOREZ HERNANDEZ

Demandado: FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 01 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 201

San José de Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente asunto de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA, a través de apoderado judicial contra CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta principalmente en los hechos que así se extractan:

1.1. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA y CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 2017 en la República Bolivariana de Venezuela, Estado Táchira, Municipio de San Cristóbal, Parroquia San Sebastián, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta el 26 de diciembre de 2017 según registro civil de matrimonio No. 07101208.

1.2. Manifestó que, por consecuencia del matrimonio, surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal.

1.3. Indicó que durante la existencia del vínculo matrimonial los conyugues no concibieron hijos.

1.4. Que, los conyugues se encuentran separados de hecho desde el 8 de diciembre de 2018, hace más de 2 años, sin ningún tipo de relación conyugal de acuerdo al numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Subsana la demanda, se admitió mediante auto calendarado el 03 de febrero de **2023¹**, y se le imprimió el trámite establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), ordenándose notificar personalmente al señor CIRO HERNANDO QUIÑONEZ.
2. Notificado el demandado personalmente, el pasado 21 de abril contestó la demanda por intermedio de apoderado, quien manifestó **no aponerse a las pretensiones e igualmente solicitó emitir sentencia anticipada.**
3. Así las cosas, reunidos los presupuestos procesales y que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
2. De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso *“...el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.”* En los siguientes eventos: *“...1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;** 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”* (Resaltado del despacho)
3. Para el caso de marras, el análisis nos lleva hacia la primera hipótesis, que se sustenta en la solicitud de parte.
4. Ahora bien, con el escrito genitor se adosaron, como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento del señor CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ con

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

indicativo serial No. 9025404, partida de nacimiento de NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA debidamente apostillado, el Registro de Matrimonio Civil de Venezuela registrado en el acta 37 del día 16 de marzo de 2017, igualmente el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 07101208 de la Notaria Segunda de Cúcuta, el que evidentemente legitima a los consortes para ser parte del presente asunto.

Por otra parte, el demandado se notificó a través de curador ad litem, quien se reitera dentro del término de la demanda no dio contestación a la misma.

5. Descendiente al tema objeto de decisión, tenemos que el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Abordada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve *(i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.*

6. Para que opere la figura de divorcio deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

7. Una de esas causales es precisamente *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, causal que es la invocada por la señora NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

8. Por lo tanto, aquí lo único que tiene que probar la demandante para el éxito de su pretensión es solo el trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos y que mas que la propia confesión de la parte demandada quien en su contestación manifestó *“(…) ES CIERTO, existe una separación definitiva entre los conyuges que ha perdurado por más de 2 años”*.

9. Ahora bien, referente al hecho que es objeto de debate probatorio, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, es preciso indicar que la señora Martínez Pernía en el hecho cuarto del libelo genitor manifestó que su convivencia tuvo duración hasta el ocho (8) de diciembre de 2018, que a la fecha

de presentación de la demanda – 14 de diciembre de 2022- , transcurrieron más de dos años, lo que no fue desvirtuado por el demandando y por el contrario lo ratifico. Por lo anterior es palmario que la pareja no convive desde el mes de diciembre de 2018, ósea hace más de 2 años.

10. En conclusión, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que el demandado no se opone a las pretensiones, se concluye que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **NERZI ISABEL MARTINEZ PERNÍA**, identificada con la C.C No. 18.392.377 y **CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ**, identificado con la C.E. No. 13.279.400, celebrado el 16 de marzo de 2017, y se registró en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta, correspondiente al registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 07101208**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital **previa solicitud de los interesados**.

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.